

JURISPRUDENCIA:

"... Del examen del fallo impugnado se desprende que los sentenciadores no se pronunciaron de manera explícita en torno a las excepciones y defensas mencionadas por el recurrente, consistentes en la exposición imprudente al daño de la víctima, como eximente de responsabilidad; en la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual y, por último, en la inexistencia de la solidaridad pasiva demandada.

Sin embargo, y aun cuando el fallo no efectuó la mentada expresa declaración, es lo cierto que resolvió el asunto sometido al conocimiento del tribunal, declarando que la empresa demandada es responsable de los hechos que se le reprochan, de manera que, de este modo indirecto, desechó las aludidas defensas, que apuntaban a liberar de responsabilidad a esa parte. En cuanto a la solidaridad pasiva aludida, el fallo no emitió pronunciamiento a su respecto por resultar innecesario, considerando que sólo acogió la acción intentada respecto de una de las demandadas.

En consecuencia, la sentencia recurrida efectivamente contiene la "decisión del asunto controvertido", de manera que los hechos en que se funda el recurso no constituyen la causal invocada." (Corte Suprema, considerando 3º).

"Que del examen del recurso de nulidad sustancial en análisis aparece que el recurrente no denuncia de manera alguna la contravención de las normas reguladoras de la prueba, de lo que se sigue que los hechos establecidos por los jueces del mérito han quedado definitivamente asentados y son inamovibles para este Tribunal de Casación." (Corte Suprema, considerando 8º).

"Que esta materia ha sido objeto de numerosos pronunciamientos de esta Corte de Casación, habiendo sostenido invariablemente que no es posible modificar los hechos que han fijado los jueces del fondo en uso de sus atribuciones legales, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor de la prueba, cuyo no es el caso de autos.

En consecuencia, la ley y el derecho deben aplicarse a los hechos establecidos, entre los cuales no se encuentran aquellos esgrimidos en el recurso consistentes en que no existe una relación causal entre el hecho ilícito que se le imputa y el daño demandado; que el trabajador generó el accidente; que su parte no cometió ninguna acción u omisión culpable; que quedó acreditado que su representada cumplió las medidas de seguridad que le eran exigibles; que el único hecho generador del accidente fue el propio actuar del Sr. ... y, por último, que el trabajador contó con todas las medidas de seguridad exigibles a su parte.

Al revés de lo aseverado, se descartan esas circunstancias en la motivación décima del fallo de segunda instancia, en la que se determinó, como hechos inamovibles para esta Corte, que la empresa demandada no tomó oportunamente todos los resguardos necesarios para proteger la vida y salud de sus trabajadores, puesto que sólo tras la muerte por electrocución de ... retiró de los materiales usados por los albañiles las reglas de aluminio y las reemplazó por otras de madera; que la compañía demandada no cumplió con el deber de cuidado y seguridad que exige la ley para con sus trabajadores; que no se acreditó la existencia de personal devigilancia en el momento en que ocurrió el hecho de que se trata y, por último, que la contratista demandada es responsable directa del accidente que costó la vida del trabajador ..." (Corte Suprema, considerando 11º).

"Que establecido el carácter de dueño de la empresa o faena que ostenta la Municipalidad de Estación Central, de conformidad con lo establecido en el artículo 183-E del Código del Trabajo, sólo cabe asentar su responsabilidad por haber faltado a sus deberes dedebido cuidado en cuanto a la mantención de condiciones de trabajo adecuadas que evitaran la causación de riesgos en la obra encomendada. Así, la responsabilidad del municipio, en su calidad de dueño de la obra o faena, se genera por la ausencia defiscalización en relación al cumplimiento por parte de la adjudicataria y empresa a cargo de la ejecución práctica de las faenas de las medidas de seguridad destinadas a proteger la vida y salud de los trabajadores que laboraban en su obra, providencias a que está obligado el contratante directo del operario en conformidad con lo prevenido en el artículo 184 del Código del Trabajo." (Corte Suprema, considerando 21º).

"Que sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho ya citados, forzoso es concluir que los sucesos a que se refiere la presente causa tienen la connotación necesaria para ser calificados como generadores de responsabilidad, puesto que son reveladores del incumplimiento de la obligación legal que el artículo 183-E del Código del Trabajo atribuye al dueño de la obra, empresa o faena, rol que en el caso específico cumplió el Municipio de Estación Central, ente que faltó a su deber de fiscalización respecto de las condiciones en las que se desarrollaban las labores relacionadas con las obras que adjudicó a Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda., pues no verificó que se cumplieran las exigencias de seguridad necesarias "para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia".

En esta perspectiva es útil enfatizar que las normas de seguridad impuestas por imperativo social al empleador no se agotan ni se satisfacen con la sola existencia de un formal reglamento de seguridad, exhortaciones ni prevenciones hechas a la sola buena voluntad de los trabajadores, sino que han de tenérselas por existentes sólo cuando el empleador mantiene elementos materiales constantes y supervigilancia auténtica en cuanto a la forma como deba o haya de desarrollarse la actividad de los trabajadores, especialmente tratándose de faenas peligrosas, cuestión que debe ser supervigilada y fiscalizada por el dueño de la obra y faena." (Corte Suprema, considerando 23º).

"Que, por haber quedado asentada la existencia del daño causado a la conviviente e hijas del trabajador fallecido, quienes tienen la calidad de víctimas por repercusión o rebote, así como el vínculo causal que media entre tal menoscabo y los incumplimientos atribuidos a los demandados, sólo resta determinar si la responsabilidad de éstos es solidaria o simplemente conjunta." (Sentencia de Reemplazo, considerando 10º).

"Que en el caso en estudio no existe duda que el supuesto fáctico que origina el daño es el accidente acaecido 6 de marzo de 2014. Sin embargo, no es este siniestro por sí solo el que genera la responsabilidad.

En efecto, se debe precisar que en el caso concreto existe unidad en el hecho ilícito, en el cual se observan, además, acciones u omisiones que determinan que éste ocurriera, toda vez que la producción del daño se debe al incumplimiento en que incurrió la Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda. en la adopción de todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, mientras que, por otra, es posible aseverar que el municipio demandado omitió satisfacer su deber de vigilar el cumplimiento, por parte de la empresa contratista, de la normativa relativa a higiene y seguridad, vale decir, fiscalizar que la empresa adjudicataria implementara, efectivamente, las aludidas acciones de seguridad y cuidado.

Se trata, entonces, de un caso en que más de un agente ha participado de la acción dañosa, habiendo contribuido ambos a la producción del perjuicio demandado." (Sentencia de Reemplazo, considerando 13º).

"Que en estas condiciones, y atendidas las circunstancias que originan la responsabilidad de los demandados, es factible establecer la unidad de hecho que origina la solidaridad demandada, puesto que, como quedó reflejado más arriba, siendo "cada ilícito causa del daño en su totalidad, corresponde a cada autor, aunque se trate de ilícitos independientes entre sí, hacerse cargo de la totalidad de la indemnización. Estaríamos, entonces, ante obligaciones concurrentes".

Más aun, y como resulta evidente, es precisamente aquella circunstancia la que permitió a las demandantes accionar en contra de los demandados en la forma como se dedujo la pretensión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procedimiento Civil." (Sentencia de Reemplazo, considerando 16º).

"Que de lo razonado forzoso es concluir que la norma en examen no resulta aplicable al caso sublite, desde que la reducción en la apreciación del daño sólo es procedente cuando quien se expuso a él es la misma persona que lo sufrió, interpretación que resulta desu claro tenor literal.

En el caso de autos la conviviente e hijas de ... demandan a nombre propio, por el daño que les ha causado la muerte de este último como consecuencia del hecho ilícito del que son responsables las demandadas, actoras que, por ende, son terceros ajenos al hecho generador del daño, pues ninguna intervención tuvieron en el mismo, y, en consecuencia, no es posible estimar que existiera respecto de ellas alguna exposición imprudente al daño." (Sentencia de Reemplazo, considerando 22º).

"Se previene que el Ministro Sr. Prado y el Abogado Integrante señor Pierry fueron de parecer de reducir el monto de las indemnizaciones reguladas en autos a una cifra equivalente a la mitad de las establecidas, considerando para ello que existen elementos de juicio que permiten concluir que, en la especie, medió exposición imprudente al daño de parte del trabajador fallecido, pues, como resultó probado, éste recibió instrucciones respecto de la prohibición de sacar reglas de aluminio al exterior del edificio en que se desempeñaba, mismas que ignoró, proceder que, en definitiva, redundó en su muerte. (Sentencia de Reemplazo, prevención del Ministro Sr. Prado y del Abogado Integrante Sr. Pierry, considerando único).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Santiago, seis de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Por sentencia definitiva de tres de mayo de dos mil diecisiete (fojas 381), se rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta por doña Aurora García Pampas, deducida por sí y en representación de su hija Zbenca Roxette Eliet Gastañadui García; la de doña Norma Angélica Carhuas Llamoca interpuesta por sí y en representación de su hija Chantell Guadalupe Gastañadui Carhuas; y la de Ruth Peláez Burnes por sí y en representación de su hija Odeth Shantal Angelita en contra de Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda. y la Municipalidad de Estación Central y se condenó en costas a las demandadas.

Por resoluciones de once de mayo de dos mil diecisiete (fojas 401 y fojas 407)), se rectificó la sentencia definitiva antes indicada, aclarándose que se ha condenado en costas a las demandantes.

En contra de la sentencia definitiva, por las demandantes, el abogado don Javier Susacasa Massone dedujo, en lo principal del escrito de fojas 408, recurso de casación en la forma, fundado en la causal de casación N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciada con omisión del requisito del N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, es decir, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia. En el primer otrosí, dicha parte, dedujo, además, recurso de apelación en contra de dicha sentencia definitiva, pidiendo revocación de esa decisión y se acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

CONSIDERANDO:

a) EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: Que la abogada de las demandantes, recién indicada, ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de autos, basado en la causal N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil por omisión de los fundamentos de hecho que sirven de fundamento a la sentencia, conforme a lo previsto en el N° 4 del artículo 170 y artículo 160 del Código señalado y de acuerdo, también, a lo dispuesto en el auto acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la forma de las sentencias. Esto, porque se omitió en el fallo, el análisis de probanzas importantes que variarían lo resuelto por el sentenciador. Al efecto, hace presente que no se tomó en consideración el testimonio de don Nelson Juvenal Sanhueza Villarreal, quien aclaró que al momento del trabajo de la víctima del accidente, el día de los hechos, se le proporcionó una regla mucha más grande que la que correspondía, además, que era de aluminio y solo después del accidente, se cambiaron a reglas de madera, lo que constituye un antecedente importante para la decisión del asunto.

SEGUNDO: Que al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en los incisos finales del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en que se establece: "No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

El tribunal podrá limitarse, asimismo, a ordenar al de la causa, que complete la sentencia cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio."

TERCERO: Que de acuerdo a lo indicado precedentemente, aun cuando se pudiera considerar la existencia del vicio referido por el reclamante y que pudiera llevar a la nulidad de la sentencia en estudio, al haberse presentado en conjunto un recurso de apelación deducido por la misma parte que se dice perjudicada, esta Corte deberá conocer de él y analizar todo su contenido, particularmente respecto de los considerandos en que se analiza la prueba rendida en la causa, determinar si se omitieron elementos probatorios ofrecidos y rendidos, su conclusión y lo resolutive, con lo cual, de no acogerse la casación, el recurrente no sufrirá un perjuicio reparable solo con la nulidad del fallo en alzada, ya que se analizará toda la prueba rendida incluso la omitida para confirmar o revocar la sentencia reclamada. De esta forma, se desestimaré el señalado recurso de casación en la forma.

b) EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos décimo y undécimo que se eliminan y se efectúan, además, las siguientes modificaciones:

1) En la letra f) del considerando cuarto se sustituye la expresión "e3s" por la palabra "es". A su vez, en la letra g), parte final, se reemplaza la palabra "riente" por "oriente". Y en la letra i) se sustituye la palabra "terea" por "tarea".

2) En el razonamiento séptimo se eliminan su párrafo segundo y los siguientes, hasta el final.

3) En el motivo octavo, se elimina su párrafo final.

4) En el fundamento noveno, se elimina su párrafo final.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

CUARTO: Que, además, de los elementos probatorios señalados en el considerando cuarto del fallo en revisión, debe tomarse en cuenta el testimonio de Nelson Juvenal Sanhueza Villarroel que a fojas 281, sin tachas y legalmente examinado y dando razón de sus dichos, afirmó que estuvo en el lugar y momento del accidente, llegó donde estaba el trabajador electrocutado, ayudando a cortar sus elementos de seguridad que mantenía en su cuerpo para trasladarlo al centro asistencial donde se constató su fallecimiento. Concluye que de acuerdo a la investigación del comité paritario, el cual integra, la culpabilidad del hecho deriva de su propia responsabilidad, ya que la empresa lo había dotado de todos los elementos de seguridad necesarios. Debía usar una regla de aluminio de poca extensión y por apuro usó la grande con que se accidentó. Agrega, que de acuerdo al informe del Comité Paritario, se deben prohibir las reglas dealuminio y para pedir esa reglas debe el trabajador recurrir al capataz y debe llenar una hoja con la cual van a buscar la herramienta a la bodega. Reconoce, que al ocurrir el accidente no estaban los jefes y que ignora si se efectuó la investigación y por quien, pero sí afirma que la regla de aluminio que llevaba el Sr. Heber al ocurrir el accidente hizo contacto con el tendido eléctrico y que ese día no había señaléticas de "cuidado" con el tendido eléctrico ni "prohibiciones" de usar regla de aluminio. Además, señala que en todo caso se hacen charlas todos los días. Y había escuchado decir que le habían dicho al trabajador que no se puede usar reglas de seis metros. Y que le habían pasado la regla para que la cortara de un metro y medio. Aclara, respecto del "apuro del Sr. Heber", que eso solo lo dedujo. Y que en cuanto a las medidas tomadas por la empresa después del accidente, fue de retirar de circulación todas las reglas de aluminio, las que fueron reemplazadas por reglas de madera.

QUINTO: Que la parte demandante como titular del derecho de indemnización de perjuicios por la muerte del trabajador don Heber Gastañadui Barreto, ha fundado su acción en la responsabilidad extracontractual atribuida a la empresa y a la Municipalidad demandadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo respecto de la infracción al deber de protección y seguridad, en relación con los artículos 1437, 2329, 2284, 2314 y 2320, todos del Código Civil, esto es: "Las obligaciones nacen -ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona como en los delitos y cuasidelitos". "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta". "Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de una de las partes- Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar constituye un cuasidelito". "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización." Y "Toda persona es responsable no solo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado".

SEXTO: Que a la empresa demandada, se le imputa responsabilidad directa en los hechos que originan los perjuicios demandados, por ser la empleadora del trabajador fallecido. Y en cuanto a la

Municipalidad, también demandada, como responsable por el hecho propio, en su calidad de mandante y beneficiaria de los trabajos encargados a la empresa, debiendo haber vigilado a aquélla a fin de que adoptara todas las medidas de seguridad necesarias para la protección de la salud y la vida de sus trabajadores, faltando a esa supervisión.

SÉPTIMO: Que se encuentra establecido en la sentencia que se revisa (considerando número tercero) la muerte en accidente laboral de don Heber Gastañadui Barreto, la relación directa laboral de éste con la empresa demandada y que, por su parte, la Municipalidad demandada encargó la obra en que se desempeñaba el trabajador al ocurrir el accidente, adjudicándose a la empresa demandada.

OCTAVO: Que la responsabilidad extracontractual que se imputa a la empresa demandada está fundada legalmente en los artículos 184 del Código del Trabajo, 68 de la ley 16.744, 21 del Decreto Supremo N° 40 de 1969 y artículo 1547 del Código Civil, de acuerdo a lo consignado, en lo pertinente, del fundamento octavo del fallo en alzada.

NOVENO: Que de acuerdo a los hechos establecidos con la prueba rendida en autos y consignados en el motivo sexto del fallo recurrido y lo expuesto, además, por el testigo don Nelson Sanhueza (considerando sexto de esta sentencia), cabe concluir que la muerte del trabajador Heber Gastañadui Barreto, se produjo mientras desempeñaba sus funciones, al ocupar una regla de aluminio que excedía los límites para esas funciones y que, por una maniobra desafortunada, hizo contacto con material eléctrico que descargó energía al trabajador quien resultó fallecido por ello y que, posteriormente, como indicó el testigo, la empresa ordenó retirar de circulación todas las reglas de aluminio, las que fueron reemplazadas por reglas de madera.

DÉCIMO: Que de lo establecido, se deriva que la empresa demandada no tomó oportunamente todos los resguardos necesarios para proteger la vida y salud de sus trabajadores ya que, solo al ocurrir la muerte por electrocución de uno de ellos, retiró de los materiales o herramientas usadas por los trabajadores albañiles, las reglas de aluminio -de todo tamaño- reemplazándolas por otras demadera, inofensivas en contacto con electricidad.

Y como consecuencia de lo anterior, se desprende nítidamente que la empresa demandada no cumplió con el deber de cuidado y seguridad que exige la ley para con sus trabajadores, lo que, por lo demás, ha sido reconocido por el Seremi de Salud, al sancionar a la empresa por esos descuidos, aun cuando rebajó posteriormente la multa originalmente impuesta al entender probada la instrucción al trabajador y la responsabilidad de éste al "sacar reglas de aluminio al exterior lo que estaba prohibido", pero sin que apareciese acreditado las circunstancias en que ese trabajador debió utilizar esa regla metálica ni la existencia de personal de vigilancia en esos momentos, con lo

que la empresa contratista demandada ha resultado responsable directa del referido accidente, que costó la vida del trabajador don Heber Gastañadui Barreto y por tanto, debe responder de los perjuicios que ese hecho haya ocasionado y que se le han demandado.

UNDÉCIMO: Que en lo relativo a la demanda interpuesta también en contra de la I. Municipalidad de Estación Central, por "haber encargado la obra a la empresa indicada recién, y ser por tanto mandante y beneficiaria de los trabajos de aquella", se considera que la prueba existente en autos no determina que esta demandada haya faltado a "su deber de seguridad y protección del trabajador fallecido", don Heber Gastañadui, circunstancias éstas que, tratándose de responsabilidad extracontractual, debió probar la demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, lo que no se efectuó, existiendo solo antecedentes de la empresa empleadora directa de dicho trabajador accidentado y que han determinado su responsabilidad como se ha dejado establecido precedentemente. Además, que tampoco consta en autos que la Municipalidad demandada haya tenido el control inmediato de las actividades del trabajador siniestrado, para responder en todo evento de los accidentes que puedan ocurrirle, como sucede con la empresa empleadora directa y contratista.

También, cabe tener presente que lo que el artículo 66 bis de la ley 16.744 señala al respecto, en la parte final del inciso primero, que "Los empleadores que contraten (modificación LEY 20123) o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores", es decir, esta normativa sólo se exige esta vigilancia a la empresa principal cuando la empresa contratista tenga más de 50 trabajadores, lo que no está acreditado en autos.

De esta forma esta Corte, concluye en que no está acreditada responsabilidad de la empresa principal demandada, Municipalidad de Estación Central, para asumir las indemnizaciones reclamadas por las demandantes, por lo que se rechazará la demanda al respecto.

DUODÉCIMO: Que establecida la responsabilidad de la empresa demandada corresponde determinar si los demandantes son efectivamente titulares de la acción de perjuicio deducida.

Al efecto, no cabe duda que las hijas de las parejas que tuvo la víctima son titulares del derecho a ser indemnizadas, en este caso como víctimas indirectas o condición de lesionados indirectos o víctimas por repercusión, esto es, "aquellos que reciben un daño, no directamente a su persona o bienes, sino por sufrir ellos las consecuencias de un daño causado a una persona con la cual tienen

alguna relación."(Hernán Corral Talciani, Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 2004). Y es así que, la relación filial invocada en favor de esas demandantes, aparece acreditada en autos con la documentación acompañada por las interesadas: a) certificado de nacimiento fotocopiado (fojas 24) de Zbenka Roxette Eliel Gastañadui García, hija de Heber Gastañadui Barreto y de Aurora García Pampas, nacida el 5 de abril del 2012. b) certificado de nacimiento fotocopiado (fojas 24 y fojas 25) de Chantelle Guadalupe Gastañadui Carhuas, hija de Heber Gastañadui Barreto y de Norma Angélica Carhuas Llamoca, nacida el 4 de julio de 2009. Y c) Fotocopia de fojas 27, de partida original de nacimiento de Odeth Shantall Angelita Gastañadui Pelaez, hija de Heber Gastañadui Barreto y de Ruth Pelaez Burnes, nacida el 29 de diciembre de 1999, documentos legalizados por Ministerio de Relaciones Exteriores (fojas 98 se rechazó excepción de falta de personería de la demandante doña Ruth Pelaez Burnes, como madre y representante de la menor).

Y a la documentación indicada recién, debe agregarse como elemento probatorio de la demandante la testimonial rendida, con las declaraciones de Edelfita Segura Mego y de Gina Vanesa Amisifuen Florida a fojas 252 y siguientes y a fojas 265 y siguientes, respectivamente, donde legalmente interrogadas y dando razón de sus dichos, estuvieron contestes en afirmar que le constó el sufrimiento de las demandantes Ruth Pelaez y su hija Odeth Shantall Angelita, debido a la muerte del padre de ésta última, Heber Gastañadui. Respecto de la niña, porque tenían relación muy cercana con su padre y la visitaba a menudo y que, por ello, debió ser tratada por psicólogo, ya que le afectó mucho su muerte. Y a la madre (Ruth) porque el fallecido la ayudaba económicamente.

Igualmente, se rindió testimonial por Norma Angélica Carhuas Llamoca y su hija Chantell Guadalupe Gastañadui Carhuas, con los dichos de Luz María Díaz de Valdés a fojas 254 y siguientes y de Marina Evelia Baca Ramírez a fojas 270 y siguientes, las cuales, legalmente examinadas y dando razón de sus dichos, estuvieron contestes en afirmar que doña Norma es ex pareja de Heber Gastañadui y que al saber la muerte de éste en el trabajo ha tenido problemas económicos para enviar dineros a la hija de ambos, porque Chantell vive en Perú y ha estado muy triste por la muerte de su padre, lo que le ha afectado en su rendimiento escolar y ha debido tener terapias psicológicas semanales.

Y respecto de la testimonial en favor de Aurora García Pampas y su hija Zbenka Roxette Eliel Gastañadui García, hija de Heber Gastañadui Barreto, depusieron Erodita María Gómez Sandoval a fojas 258 y siguientes y Ulises Alberto Castro Seco a fojas 262 y siguientes, señalando haber conocido a la familia de Heber y constarle que el trabajador fallecido, Héber, Aurora y la niña Zbenca, eran muy unidos y el único sostén económico era él hasta que falleció, lo que afectó mucho a su pareja Aurora ya que, además, no trabajaba, debiendo los vecinos ayudarla económicamente y a buscar trabajo, cuidando ellos de la niña por su corta edad, la que, por todos esos problemas retrocedió como niñita y debieron buscarle ayuda psicológica.

DÉCIMO TERCERO: Que de la prueba recién expuesta, se desprende que las tres hijas del trabajador fallecido, Heber Gastañadul, tenían contacto con éste, ya que también se preocupaba de las que no vivían con él y naturalmente, de su última hija Zbenca con quien vivía junto a su última pareja Aurora García Pampas al ocurrir su trágico deceso, apoyando a todas económicamente en forma permanente y principalmente, a su última pareja, que no trabajaba y se dedicaba a cuidar a su hija que solo tenía dos años al producirse su deceso (falleció en marzo de 2014 y la niña había nacido en abril de 2012), todas las cuales al recibir la noticia de la muerte de su progenitor y protector, sufrieron depresión o similares problemas psicológicos debiendo ser tratadas por profesionales.

Además, que problemas similares psicológicos a las hijas del accidentado, don Heber Gastañadul, tuvo la última conviviente de aquél, doña Aurora García Pampas, que además, por dedicarse a la hija común (Zbenca) de cortos años, no trabajaba, debiendo ahora recurrir a vecinos para el cuidado de la niña mientras buscaba trabajo o iba a su trabajo después.

DÉCIMO CUARTO: Que los referidos sufrimientos psicológicos de las personas recién señaladas, configuran daño moral que les afectó con la repentina y trágica muerte del trabajador que velaba permanentemente por ellas y que conformaban el círculo de vida más cercano al trabajador fallecido, especialmente con su última hija Sbenka Roxette y su madre Aurora, con quienes estaba viviendo al momento del trágico deceso.

DÉCIMO QUINTO: Que de acuerdo a lo relacionado en el motivo anterior, habiéndose comprobado causa legítima para el reclamo de indemnización por daño moral de parte de las demandantes Aurora García Pampas y su hija Zbenca Roxette Eliel Gastañadul García, como así también respecto de las otras hijas menores del occiso, Odeth Shantall Angelita Gastañadul Pelaez y Chantell Guadalupe Gastañadul Carhuas, procede acceder a sus demandas, respecto de la responsabilidad por el daño moral sufrido por las demandantes indicadas en el motivo anterior, respecto de la empresa demanda, donde laboraba la víctima al momento del accidente (don Heber Gastañadul), "Sociedad Consorcio Para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernandez Wood Sagunto Ltda.", que en su calidad de empleadora directa del trabajador accidentado, debe responder por los daños causados por el fatal accidente de aquel ocurrido durante su trabajo y en este caso, por el daño moral que afectó a las referidas demandantes (daño por repercusión, con la muerte de don Heber Gastañadul) y cuyos montos, por cada indemnización, se determinará prudencialmente en lo resolutive de esta sentencia).

DÉCIMO SEXTO: Que, por otra parte, estos sentenciadores, no advierten el mismo derecho a indemnización reclamado por las otras demandantes, doña Ruth Pelaez Burnes y doña Norma Angélica Carhuas Llamoca, toda vez que, a la fecha del fallecimiento del causante, no eran ya pareja de éste, habían dejado de serlo unos años antes, con lo que tampoco dependían económicamente

de él, sino solamente recibían ayuda para sus respectivas hijas comunes y al efecto y por la relación sentimental que mantenía el occiso con esas hijas es que solo a ellas se les ha reconocido el derecho a demandar indemnización por el daño moral sufrido.

De esta forma no se accederá a la demanda de doña Ruth y doña Norma en cuanto dice relación con ellas mismas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que como ha señalado la demandante, el pago de las indemnizaciones que se determinen en favor de las actoras respecto de las cuales se acogerá la presente acción, se efectuará con los reajustes correspondientes a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia y con sus intereses corrientes a partir de la fecha en que la demandada se constituya en mora.

Con lo relacionado y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

a) EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Que se RECHAZA el recurso de casación en la forma deducido en lo principal del escrito de fojas 408 por el abogado don Javier Susacasa Massone, en representación de las demandantes.

b) EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

I.- Que se CONFIRMA, sin costas, la sentencia definitiva de tres de mayo de dos mil diecisiete, escrita a fojas 381 y siguientes, solo en cuanto por ella se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios deducida por las demandantes en contra de la I. Municipalidad de Estación Central y en cuanto se rechaza, también, dicha demanda deducida en contra de la empresa "Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda." solo respecto de las demandantes doña Norma Angélica Carhuas Llamoca y doña Ruth Peláez Burnes.

II.- Que se REVOCA la referida sentencia en la parte que rechaza las demandas de indemnización de perjuicios deducidas por doña Aurora García Pampas, por sí y en favor de Zbenca Roxette Eliel Castañadui García y las deducidas en favor de Odeth Shantal Angelita Gastañadui Pelaez y de Chantelle Guadalupe Gastañadui Carhuas en contra de la empresa "Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda.", y en su lugar se declara:

1) Que se hace lugar a dichas demandas de indemnización de perjuicios por daño moral en favor de las personas recién indicadas, debiendo cancelar la empresa constructora demandada, ya individualizada, las sumas que se indican a continuación:

a) En favor de doña Aurora García Pampas, la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).

b) En favor de Zbenca Roxette Eliel Castañadui García, de Odeth Shantal Angelita Gastañadui Pelaez y de Chantelle Guadalupe Gastañadui Carhuas, la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) para cada una de ellas.

2) Las sumas que han sido fijadas para las demandantes referidas en las letras a) y b) del N° 1) que antecede, se pagarán por la empresa constructora demandada (Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda.) con sus reajustes conforme variación del Índice de Precios al Consumidor establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace y más intereses corrientes en caso de mora, los que se calcularán desde la fecha en que caiga en mora la demandada.

3) No se condena en costas a las partes por no haber sido totalmente vencidas.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Sra. González Quiroz, solo en la parte que se confirma la sentencia en alzada respecto del rechazo de la demanda de autos en contra de la I. Municipalidad de Estación Central, toda vez que, atendido el mérito de los antecedentes y disposiciones legales que indicará, fue del parecer de revocar también el fallo en esa parte y condenar conjuntamente a la demandada señalada en calidad de dueña de la obra y mandante de la empresa constructora, al pago de las indemnizaciones de perjuicio por daño moral sufrido por las demandantes indicadas en las letras a) y b) del N° 1) de la decisión segunda de esta sentencia.

La disidente es de opinión que no puede considerarse que se encuentre exenta de responsabilidad civil la demandada Municipalidad de Estación Central, como ha afirmado su mandatario al contestar la demanda y debiera ser sancionada en forma solidaria con la empresa contratista, en atención a los siguientes fundamentos:

a) En que el artículo 134 del Decreto Supremo 75 del año 2004, sobre Reglamento para Contratos de Obras Públicas, que indica: "la responsabilidad de los daños que afecten a terceros será exclusiva del contratista", toda vez que posteriormente a esa disposición se ha establecido claramente la responsabilidad conjunta del mandante con el contratista al dictarse las normas laborales sobre subcontratación (artículos 183- A a 183- E (como la misma demandada hace presente pero en forma negativa a su respecto) y considerando, además, los términos que utiliza el artículo 183-A del Código del Trabajo, en cuanto a que "debe entenderse por empresa mandante o principal a la persona natural o jurídica que siendo dueña de una obra, faena o servicio no discontinuo, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista que se compromete a llevarlo a cabo, con sus trabajadores y bajo su dirección". Por lo demás, el concepto "empresa" está referido a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada. En ese contexto, la expresión "empresa" que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece limitaciones salvo en cuanto a "la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado", conforme lo establece el inciso final del artículo 183-B del Código del Trabajo y que naturalmente no es este caso. Por todo esto, no resulta relevante o no tiene incidencia en el análisis el hecho que la persona jurídica forme parte de la administración del Estado, pues, a la luz de la primera norma citada, no constituye una circunstancia que libere de responsabilidad respecto de las obligaciones laborales y previsionales de trabajadores que se desempeñan bajo régimen de subcontratación.

b) En cuanto a la responsabilidad que debe asumir también la Municipalidad demandada en la muerte del trabajador que origina las acciones civiles de autos, es indudable que es por la "falta de vigilancia o supervisión del cumplimiento de las medidas de cuidado y protección necesarias para la seguridad de la salud y vida de los trabajadores", respecto de la que a cada uno de los demandados se les impone, ya sea la ley o el contrato de trabajo, y que consiste en "adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores" (inciso primero artículo 183 e) del Código del Trabajo), circunstancia y deber que ninguna de las demandadas cumplió conforme lo ya establecido anteriormente y de lo cual deriva esencialmente la responsabilidad propia de esta demandada, por la que ha sido demandada solidariamente.

c) Y debe ser sancionada a pagar las indemnizaciones con la empresa contratista, en forma solidaria -artículo, 183 d) del Código del Trabajo- al no haber hecho uso del derecho de información y de retención prevista en esa disposición legal y que le permitía asumir responsabilidad subsidiaria.

d) Como se ha indicado en la jurisprudencia "El citado artículo 184 del Código del Trabajo, que establece el principio rector en materia de obligaciones de seguridad del empleador, en concordancia con el artículo 68 de la Ley N° 16.744, pone de carga del empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado, debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho

propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo, en el caso sub lite, a la empresa demandada en su calidad de empleadora. En otras palabras, si se verifica un accidente del trabajo se presume que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, o que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas, presunción que surge de la obligación de seguridad impuesta por el legislador y que se califica como de resultado". Y "La palabra "eficazmente", empleada en el artículo 184 del código laboral, aparentemente apunta a un efecto de resultado, el que sin dudas se encuentra también presente; pero fundamentalmente debe entenderse referida a la magnitud de responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad, en relación con lo cual cabe inferir inequívocamente una suma exigencia del legislador". Todo esto, se considera para la situación procesal de la dueña de la obra (en este caso Municipalidad de Estación Central) y aún cuando haya tenido relación con el empleador que tiene un control inmediato del trabajador, ya que le corresponde al igual al empleador principal asumir una vigilancia para la seguridad eficaz del trabajador, lo que, como se ha establecido, en este caso no resultó así, debiéndose adoptar a posteriori medidas que si pudieran haber evitado este accidente fatal. Y;

e) Respecto a lo dispuesto por el inciso final del artículo 66 bis de la Ley 16744, sobre responsabilidad de empresas que tengan "más de cincuenta trabajadores" cabe tener en consideración lo dispuesto en el Decreto respectivo: Reglamento para la aplicación del artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 sobre la gestión de la seguridad y salud en el trabajo en obras, faenas o servicios que indica, Diario Oficial de la República de Chile, Jueves 18 de Enero de 2007, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social Artículo 1: El presente reglamento establece normas para la aplicación del artículo 66 bis de la Ley N° 16.744, sobre materias relativas a la seguridad y salud en el trabajo, para aquellas empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, así como para sus empresas contratistas y subcontratistas, con la finalidad de proteger la vida y salud de todos los trabajadores que laboren en dichos lugares, cualquiera sea su dependencia. Artículo 2: En aquellas obras, faenas o servicios en que existan trabajadores bajo régimen de subcontratación y en donde también ejecuten labores trabajadores de empresas de servicios transitorios, estos últimos sólo serán considerados para los efectos de calcular el número total de trabajadores que presten servicios en un mismo lugar de trabajo. Artículo 3: Las disposiciones de este reglamento, en caso alguno, eximirán a la empresa principal, así como tampoco a las empresas contratistas y subcontratistas, de sus obligaciones individuales respecto de la protección de la seguridad y salud de sus trabajadores, para lo cual deberán cumplir con las normas legales vigentes en dichas materias.

Regístrese y devuélvase con su custodia.

Redacción de la Ministro Sra. González Quiroz.

No firma la ministra señora López, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar haciendo uso de su feriado legal.

Rol N° 7066-2017.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Patricia Liliana González Q. y Ministro Suplente Juan Manuel Escobar S.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, ocho de abril de dos mil diecinueve

VISTOS:

En los autos de esta Corte rol N° 5393-2018, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, seguidos ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, Aurora García Pampas, por sí y en representación de su hija Z. R. E. G. G.; Norma Angélica Carhuas Llamoca, por sí y en representación de su hija C. G. G. C. y Ruth Peláez Burnes, por sí y en representación de su hija Odeth Shantal Angelita Gastañadui Peláez, en su calidad de víctimas por repercusión o rebote, interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda. y de la Municipalidad de Estación Central.

Fundan su demanda exponiendo que el día 6 de marzo de 2014 Heber Gastañadui Barreto sufrió un accidente laboral que le produjo la muerte, siendo la sociedad demandada su empleadora y la corporación municipal mandante de dicha compañía. Precisan que Gastañadui Barreto prestaba labores de albañil y en esa condición tomó una regla de aluminio de seis metros de largo a fin de trasladarla al lugar de su trabajo y que en el trayecto, al sacarla del entorno del edificio en que laboraba, el mencionado objeto hizo contacto con un cable del tendido eléctrico, evento que causó su electrocución y posteriormente su muerte.

Señalan que los hechos descritos importaron la imposición de una multa a la Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda. por infracción a las normas contempladas en el artículo 184 del Código del Trabajo y al Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, sanción que, a su juicio, pone de manifiesto que la manera en que eran

trasladados los materiales para las labores de albañilería era improvisada, sin sujeción a un protocolo o procedimiento determinado y fuera de la supervisión que debió otorgar tanto la compañía demandada, como su mandante, esto es, la Municipalidad de Estación Central.

Aseveran que la Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda. tiene responsabilidad por la falta de adopción de medidas de seguridad para proteger la vida y salud de los trabajadores en su calidad de empleadora directa, mientras que la Municipalidad de Estación Central es responsable dada su calidad de mandante y beneficiaria de los trabajos desarrollados, de modo que recaía sobre ella, a lo menos, la obligación de vigilar que la sociedad demandada adoptara efectivamente todas las medidas de seguridad necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, lo que no acaeció.

Alegan que las demandadas deben responder solidariamente de los perjuicios que han causado, puesto que se encuentran en la situación de coautoras de un mismo ilícito, cual es la falta de adopción de medidas de prevención de riesgo y seguridad respecto del trabajador fallecido. En cuanto a la causalidad señalan que las omisiones en que incurrieron las demandadas son determinantes para la ocurrencia del hecho dañoso e invocan, enseguida, lo estatuido en los artículos 183-E del Código del Trabajo y 65 de la Ley N° 16.744, así como en los artículos 1437, 2314, 2284 y 2329 del Código Civil.

Añaden que la víctima era una persona joven, activa y vital, preocupada del porvenir de sus hijas, de modo que los hechos descritos les han causado daños de índole moral.

Terminan solicitando que se acoja la demanda, con costas, y se condene a las demandadas a pagar solidariamente, por concepto de daño moral, las siguientes cifras:

a) para García Pampas, quien mantenía una relación de convivencia con Heber Gastañadui Barreto a la fecha de su fallecimiento, la suma de \$50.000.000;

b) respecto de Carhuas Llamoca y Peláez Burnes, ambas ex convivientes de Gastañadui Barreto, la suma de \$25.000.000 para cada una, y;

c) en cuanto a las hijas del trabajador fallecido, Odeth Shantal Angelita Gastañadui Peláez, C. G. G. C. y Z. R. E. G. G., \$80.000.000 para cada una.

En subsidio, piden que se fijen las cifras mayores o menores que el tribunal determine, más interés corriente para operaciones no reajustables; en subsidio, que sean pagadas con reajustes e intereses.

Al contestar la Municipalidad de Estación Central pidió el rechazo de la acción intentada, con costas, para lo cual adujo, en primer lugar, que la solidaridad demandada es improcedente, porque no se imputa a los demandados un mismo hecho; enseguida sostuvo que las demandantes deben probar la falta de servicio que se le reprocha; luego esgrime que no existe norma alguna que regule la inspección directa por parte de la Municipalidad sobre la empresa contratista; a continuación aduce que el artículo 183-E del Código del Trabajo no establece ninguna obligación solidaria y, finalmente y en subsidio, alega que se debe probar el vínculo de causalidad alegado.

Al contestar, a su vez, la empresa demandada pidió el rechazo de la acción, con costas y, en subsidio, solicitó la aplicación de lo prescrito en el artículo 2330 del Código Civil. Como defensas controvierte, en primer término, la relación de hechos efectuada en la demanda; más adelante arguye que la demanda se sustenta en la contravención de la legislación laboral, misma que resulta inaplicable en sede jurisdiccional civil. En otro acápite invoca como eximente de responsabilidad el hecho de la víctima o su exposición imprudente al daño, pues, según asevera, el trabajador no acató las instrucciones que se le dieron; en subsidio, alega la ausencia de los elementos de la responsabilidad que se reclama, particularmente en cuanto a la imputabilidad y a la causalidad, pues no existe hecho culposo o negligente de su parte; enseguida niega la existencia de la solidaridad pasiva demandada; luego controvierte los montos, identidad, origen y naturaleza de las sumas demandadas y, por último y en subsidio, solicita que se aplique lo previsto en el artículo 2330 del Código Civil.

El sentenciador del grado rechazó la demanda, para lo cual destacó, en primer lugar, el marco normativo aplicable en la especie, el que estima constituido por los artículos 184 del Código del Trabajo, 68 de la Ley N° 16.744, 1547 del Código Civil y 21 del Decreto Supremo N° 40 de 1969.

A continuación, y en consideraciones que fueron eliminadas por los falladores de segunda instancia, destacó que la inducción y las charlas de seguridad recibidas por el trabajador fallecido versaron sobre el riesgo que se genera a consecuencia de lo que denomina "proyección de materiales" y, más precisamente, "contacto proyección de materiales", que constituye la causa de la electrocución que le provocó la muerte. Además, tuvo presente la dinámica del accidente, en cuanto los relatos recogidos dan cuenta de que el trabajador, al encontrarse en el andamio y para maniobrar la regla de aluminio que portaba, la sacó de dicho ámbito, rompiendo al hacerlo la malla de protección y que, sólo una vez que esto ocurre, el elemento de aluminio toca los cables eléctricos.

Destaca también que la Secretaría Regional Ministerial de Salud dio por cierto y tuvo acreditado que el trabajador fallecido recibió la información necesaria y adecuada respecto a la prohibición de sacar la regla de aluminio al exterior, conducta que, sin embargo, llevó a cabo, de lo cual deduce que lo obrado por Heber Gastañadui Barreto es causa suficiente y determinante del daño, de modo que procede que él lo soporte, pues no concurren los supuestos previstos en los artículos 1437 y 2314 del Código Civil.

Finalmente, y en congruencia con lo expuesto, concluye que el accidente se debió única y exclusivamente a lo obrado por la víctima.

En contra de dicha determinación la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y de apelación, a propósito de cuyo conocimiento la Corte de Apelaciones de Santiago desestimó el primero y confirmó el fallo de primer grado en aquella parte en que rechazó la demanda deducida en contra de la Municipalidad de Estación Central y, además, en aquella otra en que desestimó la acción respecto de la empresa "Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda." sólo en lo que atañe a las actoras Norma Angélica Carhuas Llamoca y Ruth Peláez Burnes. Finalmente, los falladores de segunda instancia revocaron la sentencia apelada en la parte en que rechazó la demanda intentada por Aurora García Pampas, por sí y en favor de Z. R. E. G. G., y las acciones deducidas en favor de Odeth Shantal Angelita Gastañadui Peláez y de C. G. G. C. en contra de la empresa "Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda.", y, en su lugar, hicieron lugar a las demandas de indemnización de perjuicios por daño moral interpuestas en favor de estas últimas cuatro personas, condenando a la empresa constructora a pagar las siguientes sumas:

a) En favor de Aurora García Pampas, \$25.000.000; b) en beneficio de Z. R. E. G. G., de Odeth Shantal Angelita Gastañadui Peláez y de C. G. G. C., la suma de \$50.000.000 para cada una, cifras todas que deberán ser pagadas con reajustes e intereses corrientes, sin costas.

Para arribar a dicha convicción los jueces de segundo grado tuvieron en consideración que, de la prueba rendida, es posible concluir que, después de la muerte del trabajador Heber Gastañadui, ocurrida como consecuencia de una descarga eléctrica, la empresa retiró de circulación todas las reglas de aluminio, siendo reemplazadas por otras de madera. De ello deducen que la empresa demandada no tomó oportunamente todos los resguardos necesarios para proteger la vida y salud de sus trabajadores, puesto que sólo al ocurrir la muerte por electrocución de uno de ellos retiró los indicados materiales y los reemplazó por otros inofensivos en contacto con la electricidad.

A partir de tales antecedentes adquirieron la convicción de que la empresa demandada no cumplió con el deber de cuidado y seguridad que exige la ley para con sus trabajadores,

circunstancia reconocida por el Seremi de Salud al sancionar a dicha compañía por tales descuidos, aun cuando rebajó posteriormente la multa impuesta al entender probada la instrucción al trabajador y la responsabilidad de éste al "sacar reglas de aluminio al exterior lo que estaba prohibido", sin que aparezcan acreditadas, empero, las circunstancias en que ese trabajador debió utilizar dicha regla metálica como tampoco la existencia de personal de vigilancia presente en esos momentos, de modo que la empresa contratista demandada resulta ser responsable directa del accidente que costó la vida del trabajador Heber Gastañadui Barreto.

Por otro lado, y en cuanto dice relación con la demanda interpuesta en contra de la Municipalidad de Estación Central, declaran que la prueba no demuestra que haya faltado a "su deber de seguridad y protección del trabajador fallecido", sin que conste, tampoco, que la Municipalidad haya tenido el control inmediato de las actividades del trabajador siniestrado, para responder en todo evento de los accidentes que puedan ocurrirle, como sucede con la empresa empleadora directa y contratista. Destacan, por último, que, de acuerdo a lo preceptuado en la parte final del inciso primero del artículo 66 bis de la Ley N° 16.744, para exigir del municipio la existencia de un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, se debió acreditar que la empresa contratista contaba con más de 50 trabajadores, circunstancia que, sin embargo, no fue probada.

En contra de la referida sentencia la parte demandante dedujo casación en el fondo, mientras que la sociedad demandada interpuso recursos de nulidad formal y sustancial.

Se trajeron los autos en relación.

I.- RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA INTERPUESTO POR SOCIEDAD CONSORCIO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA PORTALES FERNÁNDEZ WOOD SAGUNTO LTDA.

PRIMERO: Que, en un primer acápite, el recurrente denuncia que el fallo incurre en el vicio previsto en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 6, ambos del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto explica que al contestar la demanda su parte opuso como excepciones, alegaciones o defensas, en primer lugar, el hecho de la víctima o exposición imprudente al daño de ésta como eximente de responsabilidad, por aplicación del artículo 2330 del código Civil; en subsidio, adujo la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual y, por último, sostuvo la inexistencia de la solidaridad pasiva demandada.

Manifiesta que al desestimar íntegramente la demanda, y dado que se alegó el hecho de la víctima como eximente deresponsabilidad, el fallo de primera instancia no se pronunció acerca de las demás excepciones, pues resultaba incompatible con lo decidido; añade que, no obstante, si el Tribunal de Alzada condenó a su parte al pago de la indemnización de perjuicios demandada, debió pronunciarse respecto de las excepciones opuestas.

SEGUNDO: Que en un segundo capítulo acusa que la sentencia está viciada por el defecto previsto en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil.

Indica que, como consecuencia natural de la omisión explicada en el apartado precedente, se infringe también lo dispuesto en el artículo 170 N° 4, en tanto el fallo no contiene ningún razonamiento para sustentar el rechazo de las mencionadas defensas opuestas por su parte.

En este sentido subraya que el fallo sólo se pronuncia acerca de la existencia de responsabilidad de su representada, y del consecuente incumplimiento de las normas que lo obligan a mantener medidas de seguridad para sus trabajadores, de modo que, en estricto rigor, desecha la excepción principal intentada, a saber, el hecho de la víctima o la exposición imprudente al daño como eximente de responsabilidad, sin expresar, empero, razones suficientes para rechazar esta excepción, ni las demás alegadas.

TERCERO: Que para desechar el vicio contemplado en el artículo 768 N° 5, en relación al artículo 170 N° 6, basta consignar que de la lectura de la sentencia atacada se puede constatar que ésta condenó a Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda. como responsable del daño moral causado a Aurora García Pampas, a Z. R. E. G. G., a Odeth Shantal Angelita Gastañadui Peláez y a C. G. G. C., por estimar que la empresa demandada no cumplió con el deber de cuidado y seguridad que exige la ley para con sus trabajadores, resultando, por consiguiente, responsable directa del accidente que costó la vida del trabajador Heber Gastañadui Barreto.

Del examen del fallo impugnado se desprende que los sentenciadores no se pronunciaron de manera explícita en torno a las excepciones y defensas mencionadas por el recurrente, consistentes en la exposición imprudente al daño de la víctima, como eximente de responsabilidad; en la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual y, por último, en la inexistencia de la solidaridad pasiva demandada.

Sin embargo, y aun cuando el fallo no efectuó la mentada expresa declaración, es lo cierto que resolvió el asunto sometido al conocimiento del tribunal, declarando que la empresa demandada es responsable de los hechos que se le reprochan, de manera que, de este modo indirecto, desechó las aludidas defensas, que apuntaban a liberar de responsabilidad a esa parte. En cuanto a la solidaridad pasiva aludida, el fallo no emitió pronunciamiento a su respecto por resultar innecesario, considerando que sólo acogió la acción intentada respecto de una de las demandadas.

En consecuencia, la sentencia recurrida efectivamente contiene la "decisión del asunto controvertido", de manera que los hechos en que se funda el recurso no constituyen la causal invocada.

CUARTO: Que en cuanto concierne al segundo vicio formal denunciado, consistente en la ausencia de fundamentos del fallo impugnado, para desechar el arbitrio en esta parte basta consignar que, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, los falladores dejaron expresamente asentadas las razones conforme a las cuales arribaron a la convicción de que la sociedad demandada es responsable de los perjuicios demandados, de lo que se sigue que contiene los fundamentos necesarios para desestimar las defensas de que se trata, esto es, el hecho de la víctima y la ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual.

Por otro lado, y en cuanto se refiere a la inexistencia de solidaridad pasiva, dado que sólo se accedió a lo demandado respecto de una de las demandadas, resultaba innecesario que la sentencia abordara este tópico.

QUINTO: Que acorde a lo razonado el recurso de nulidad formal no puede prosperar.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DEDUCIDO POR SOCIEDAD CONSORCIO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA VILLA PORTALES FERNÁNDEZ WOOD SAGUNTO LTDA.

SEXTO: Que el recurrente aduce que la sentencia transgrede lo dispuesto en los artículos 2314, 2329 y 2330 del Código Civil.

Sostiene que la Corte condenó a su parte aplicando un régimen de responsabilidad objetiva, toda vez que, como se desprende de autos, las medidas de seguridad exigibles fueron adoptadas.

Recuerda que los artículos 2314 y el 2329 aluden a un hecho cometido o que pueda imputarse a una persona, sea natural o jurídica, y en este sentido afirma que la Corte de Santiago no debió condenar a su parte, toda vez que la imputación de responsabilidad y la construcción del nexos causal subsecuente se basó en la elaboración de un supuesto del todo inexistente. Así asevera que en la especie no existe una relación causal entre el supuesto hecho ilícito y el daño; arguye que, por la inversa, y como quedó acreditado en autos, el Sr. Gastañadui, realizando una acción fuera de las permitidas, alejándose de las instrucciones y charlas entregadas, incluso el mismo día en que ocurrieron los hechos, generó el accidente.

Estima que, en consecuencia, resulta evidente la infracción de los artículos 2314 y 2329, toda vez que su representada no cometió ninguna acción u omisión culpable, acreditó que cumplió las medidas de seguridad que le eran exigibles, comprobando además que el único hecho generador del accidente fue el propio actuar del Sr. Gastañadui.

Asegura que el fallo quebranta también lo dispuesto en el artículo 2330, destacando al respecto que el Tribunal de Alzada no se pronunció acerca de las alegaciones de su parte relativas al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad.

Aduce que, por lo mismo, el accidente no puede ser imputado a una conducta deficiente de su representada, toda vez que el trabajador contó con todas las medidas de seguridad exigibles a su parte, es decir, con todo lo necesario para realizar su trabajo, consistente en capacitaciones e instrucciones, reglamento de higiene y seguridad, e incluso, capacitaciones el mismo día del accidente, de la función que le competía desempeñar, lo cual quedó fehacientemente acreditado en autos.

Más aun, sostiene que el Sr. Gastañadui tenía un deber propio de cuidado y autocuidado, por lo que el hecho de no cumplir las órdenes entregadas y realizar una acción prohibida, escapa del control de la empresa condenada, sin perjuicio de existir supervisores y capataces, quienes no pueden controlar cada actuar de sus trabajadores, menos si hace caso omiso de las instrucciones impartidas.

Señala, por último, que el lugar donde el trabajador se accidentó contaba con todas las medidas de seguridad a fin de que los elementos de trabajo no salieran del perímetro del edificio, cuestión que fue debidamente acreditada.

SÉPTIMO: Que señalando la influencia de estos errores en lo dispositivo del fallo argumenta que, de no haberse incurrido en ellos, el fallo habría confirmado la sentencia de primera instancia, rechazando la demanda en todas sus partes o reduciendo el monto de la indemnización.

OCTAVO: Que del examen del recurso de nulidad sustancial en análisis aparece que el recurrente no denuncia de manera alguna la contravención de las normas reguladoras de la prueba, de lo que se sigue que los hechos establecidos por los jueces del mérito han quedado definitivamente asentados y son inamovibles para este Tribunal de Casación.

NOVENO: Que los jueces del fondo dieron por establecidos como hechos de la causa los siguientes:

A.- La Municipalidad de Estación Central adjudicó a las empresas Fernández Wood Constructora S. A. e Inmobiliaria Sagunto S. A., la propuesta pública denominada "Reconstrucción y Reparación Blocks uno, dos, cuatro, seis y doce Villa Portales", para lo cual las empresas en cuestión constituyeron Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda.

B.- El día 6 de marzo de 2014, Heber Gastañadui Barreto, trabajador de Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda., prestaba servicios como albañil en la obra denominada "Reconstrucción y Reparación Blocks uno, dos, cuatro, seis y doce Villa Portales", cuando siendo aproximadamente las 10:15 y en circunstancias que Gastañadui Barreto se disponía a realizar emparejamiento de nariz de la losa de la fachada oriente del Block 4, para lo cual utilizaba una regla de aluminio, cuyo largo era de 6 metros, tomó posición en el tercer nivel del andamio exterior, el cual se encontraba cubierto con una malla rachel, para posteriormente realizar una maniobra que importó que sacara la regla hacia el exterior del andamio, rompiendo la malla de protección, tocando los cables del tendido eléctrico, lo que se significó su electrocución, que fue la causa de su muerte.

C.- La empresa demandada, en el mes de enero de 2014, entregó a Heber Gastañadui Barreto el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, para posteriormente realizar, en diversas fechas, análisis de trabajo seguro (ATS) y actividades tendientes a poner de manifiesto los riesgos que se presentaba en las labores que realizaba Heber Gastañadui Barreto, como también las acciones que éste debía realizar para enfrentar de manera adecuada los peligros propios de su quehacer.

D.- La SEREMI de Salud impuso a la Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda., mediante la Resolución Exenta N° 14964, de 17 de diciembre de 2014, una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales por lo siguiente: "1. No se acredita procedimiento de trabajo seguro por escrito, sobre el traslado de regla de aluminio. 2. No se acredita registro de capacitación sobre el procedimiento señalado en el punto anterior. 3. No se acredita registro de capacitación sobre prohibición de sacar las reglas de aluminio al exterior de los andamios", hechos que estimó constitutivos de infracción a los artículos 3 y 37 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, es decir, por no "mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella" y por no haber suprimido "en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores".

E.- Dicha autoridad administrativa rebajó la multa a 100 Unidades Tributarias Mensuales fundada en que se acreditó que el trabajador recibió instrucciones respecto de la prohibición de sacar reglas de aluminio al exterior.

F.- Después de ocurrida la muerte del trabajador la empresa retiró de circulación todas las reglas de aluminio, las que fueron reemplazadas por reglas de madera.

Además, los sentenciadores tuvieron por demostrada la relación filial invocada entre la víctima y cada una de sus hijas demandantes, respecto de quienes estimaron acreditado, además, el daño moral demandado, así como respecto de la actora Aurora García Pampas, quien fuera la última conviviente de Heber.

DÉCIMO: Que en armonía con lo expuesto queda de manifiesto que la casación de fondo se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, y se intenta variarlos, proponiendo otros que, a juicio del recurrente, estarían probados.

Dicha finalidad, por cierto, es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. En efecto, en la casación sustancial se analiza únicamente la legalidad de una sentencia, lo que significa realizar un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho a los hechos tal y como soberanamente los han dado por probados los magistrados a cargo de la instancia.

DÉCIMO PRIMERO: Que esta materia ha sido objeto de numerosos pronunciamientos de esta Corte de Casación, habiendo sostenido invariablemente que no es posible modificar los hechos que

han fijado los jueces del fondo en uso de sus atribuciones legales, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor de la prueba, cuyo no es el caso de autos.

En consecuencia, la ley y el derecho deben aplicarse a los hechos establecidos, entre los cuales no se encuentran aquellos esgrimidos en el recurso consistentes en que no existe una relación causal entre el hecho ilícito que se le imputa y el daño demandado; que el trabajador generó el accidente; que su parte no cometió ninguna acción u omisión culpable; que quedó acreditado que su representada cumplió las medidas de seguridad que le eran exigibles; que el único hecho generador del accidente fue el propio actuar del Sr. Gastañadui y, por último, que el trabajador contó con todas las medidas de seguridad exigibles a su parte.

Al revés de lo aseverado, se descartan esas circunstancias en la motivación décima del fallo de segunda instancia, en la que se determinó, como hechos inamovibles para esta Corte, que la empresa demandada no tomó oportunamente todos los resguardos necesarios para proteger la vida y salud de sus trabajadores, puesto que sólo tras la muerte por electrocución de Gastañadui Barreto retiró de los materiales usados por los albañiles las reglas de aluminio y las reemplazó por otras de madera; que la compañía demandada no cumplió con el deber de cuidado y seguridad que exige la ley para con sus trabajadores; que no se acreditó la existencia de personal de vigilancia en el momento en que ocurrió el hecho de que se trata y, por último, que la contratista demandada es responsable directa del accidente que costó la vida del trabajador Heber Gastañadui Barreto.

DÉCIMO SEGUNDO: Que atento a lo dicho precedentemente, no es posible sostener que se haya incurrido por los jueces del grado en los yerros jurídicos que se denuncian, razones por las que el presente recurso de nulidad sustancial debe ser desestimado.

III.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DEDUCIDO POR LA PARTE DEMANDANTE.

DÉCIMO TERCERO: Que el recurrente asegura que el fundamento de la sentencia impugnada para rechazar la demanda intentada en contra de la Municipalidad de Estación Central infringe los artículos 1547, inciso tercero, 1698 y 2329 del Código Civil, en relación con el artículo 183-E del Código del Trabajo, con el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, de acuerdo a los cuales corresponde a la empresa principal, mandante y/o dueña de la obra, adoptar todas las medidas necesarias para proteger a los trabajadores que laboran en su obra, cualquiera sea su dependencia, por lo que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien debe emplearlo, en este caso a la Municipalidad de Estación Central y no a la demandante, como erradamente lo sostiene el fallo.

Aduce que, del tenor del artículo 183-E se infiere que la empresa principal, mandante o dueña de la obra, en este caso, la Municipalidad de Estación Central, es deudora directa del deber de seguridad de todos los trabajadores que se desempeñan en su obra, cualquier sea su dependencia.

Agrega que en concordancia con el artículo 183-E, los artículos 66 bis de la Ley N° 16.744 y 3 del Decreto Supremo N° 594 de 1999, refuerzan la idea de exigir a la empresa principal, en este caso la Municipalidad de Estación Central, "mantener las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella", puesto que dicha empresa principal -vale decir, la Municipalidad- al encargar una obra no puede desentenderse de su responsabilidad directa en la seguridad de todos los trabajadores que allí laboran, desde que se beneficia de la labor que éstos realizan.

Enseguida añade que, conforme al artículo 2329, se presume legalmente la culpa del deudor de ese deber propio y que, además, los artículos 1547 inciso tercero y 1698 del Código Civil exigen a quien le incumbe emplearla -en este caso, la Municipalidad de Estación Central-, probar la diligencia y cuidado.

Aduce que, sin embargo, el fallo recurrido, en vez de exigir a la Municipalidad de Estación Central prueba idónea del cumplimiento de tal obligación, traspasó dicho peso procesal a la parte demandante en orden a demostrar la falta de seguridad y protección de la Municipalidad de Estación Central en el cumplimiento de tales obligaciones.

Alega que al proceder de esta manera, los falladores vulneraron el artículo 1698, en relación con los artículos 1547, inciso tercero, y 2329, conforme a los cuales, existiendo una presunción legal de culpa que recae sobre quien está obligado a proteger la vida y salud de los trabajadores de la empresa contratista, la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien debe emplearlo, en este caso la Municipalidad de Estación Central, por lo que de acuerdo a los artículos 183-E, 66 bis y 3, este último del Decreto Supremo N° 594/1999, debió exigir a esta última dicha prueba, de modo que al no hacerlo liberó indebidamente al Municipio de la carga de probar la debida observancia de sus obligaciones legales y reglamentarias.

Finalmente, destaca que el citado municipio no rindió prueba alguna tendiente a acreditar las medidas de seguridad a que estaba obligada en la obra, en los términos establecidos en los artículos citados.

DÉCIMO CUARTO: Que señalando la influencia de estos errores en lo dispositivo del fallo argumenta que de no haberse incurrido en ellos, se hubiese acogido la demanda en contra de la Municipalidad de Estación Central, condenándola de manera solidaria con la empresa empleadora a pagar a las actoras Aurora García Pampas, Z. R. E. G. G., C. G. G. C. y Odeth Shantal Angelita Gastañadui Peláez las sumas reguladas por concepto de daño moral.

DÉCIMO QUINTO: Que la cuestión jurídica que plantea el recurso consiste en dilucidar si la Municipalidad, en su calidad de dueña de la obra, empresa principal o mandante, incurrió en responsabilidad al incumplir, en concepto del recurrente, el deber de seguridad que le imponen los artículos 183-E del Código del Trabajo, 66 bis de la Ley N° 16.744 y 3 del Decreto Supremo N° 594 de 1999, en relación a todos los trabajadores que se desempeñan en su obra, cualquiera sea su dependencia, respecto del daño causado a las demandantes con ocasión del fallecimiento de Heber Gastañadui Barreto, trabajador de Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda., considerando que los hechos que causaron su muerte ocurrieron mientras se desempeñaba como albañil en la obra denominada "Reconstrucción y Reparación Blocks uno, dos, cuatro, seis y doce Villa Portales", que la Municipalidad de Estación Central había adjudicado a la empleadora del citado trabajador.

DÉCIMO SEXTO: Que en este punto procede analizar el estatuto jurídico aplicable en la especie; en efecto, si bien en estos autos se ejerce la acción de responsabilidad extracontractual que en el caso de los particulares está regulada en el artículo 2314 del Código Civil y en el de los órganos del Estado, es aplicable el régimen de falta de servicio contemplado en el 42 de la Ley N° 18.575 y, en el caso concreto de las municipalidades, en el artículo 152 de la Ley N° 18.695, lo cierto es que en su construcción tal estatuto, tratándose de hechos ilícitos que provienen de accidentes del trabajo, se encuentra estrechamente vinculado con el incumplimiento de obligaciones de origen legal, contempladas en el Código del Trabajo y la legislación del ramo, en términos tales que para establecer la responsabilidad del dueño o mandante de la obra es imprescindible realizar el análisis normativo particular de la materia que contiene tales obligaciones.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en nuestro ordenamiento jurídico la Ley N° 4.055 de 1924 establece la responsabilidad exclusiva del empleador respecto de los accidentes del trabajo, disposición adecuada por el Decreto Ley N° 379 de 1925 y Decreto con Fuerza de Ley N° 170 y 8 de 1931 o Código del Trabajo. Este principio permaneció vigente hasta la promulgación de la Ley N° 16.744 de 1968, en que se reguló integralmente la materia, tanto para el área privada como pública y regló en términos amplios los riesgos a que se refiere la responsabilidad. Esta normativa es la que permite sostener la obligación general de seguridad que se debe a todo trabajador del sistema público o privado.

En este orden de consideraciones, resulta trascendente reproducir el artículo 184 del Código del Trabajo, que en su inciso primero establece: "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales".

Del claro tenor de la norma recién transcrita, fluye que el empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes destinadas a proteger la vida y salud de aquéllos.

Es en la referida normativa que los sentenciadores afinan la responsabilidad de la empresa contratista empleadora directa del trabajador fallecido, en virtud de la facultad que otorga el artículo 69 de la Ley N° 16.744 a las víctimas por repercusión o rebote para demandar en sede civil la responsabilidad que deriva del incumplimiento del deber general de protección de la vida y la salud de los trabajadores, obligación que constituye un principio que se encuentra incorporado no sólo a todo contrato suscrito entre particulares, sino que es un elemento de la esencia en cualquier relación empleador-trabajador, sea ésta de índole particular o con órganos del Estado.

En este aspecto, el citado artículo 184 del Código del Trabajo, que establece el principio rector en materia de obligaciones de seguridad del empleador, en concordancia con el artículo 68 de la Ley N° 16.744, pone de cargo del empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado si el accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo, en el caso sublite a la empresa demandada en su calidad de empleadora directa, cuestión que no acreditó.

DÉCIMO OCTAVO: Que avanzando en el análisis, y con el objeto de determinar la procedencia de la responsabilidad demandada respecto de la Municipalidad de Estación Central, resulta relevante recordar que el artículo 183-E del Código del Trabajo establece que: "Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley 16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán las obligaciones y responsabilidades señaladas en el inciso precedente, cuando quien encargue la obra sea una persona natural.

Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1° al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador".

Tal disposición forma parte del compendio de normas introducidas en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley N° 20.123, que constituye una manifestación concreta del principio de protección del trabajador, toda vez que a través de aquella se buscó establecer la responsabilidad directa del empresario que contrata con otros la ejecución de obras o servicios, en el ámbito de la seguridad, expresando de esta manera el carácter protector del Derecho del Trabajo. Tal norma consagra una obligación particular y especial en materia de higiene y seguridad, imponiendo al dueño de la obra el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en su empresa o faena con arreglo a las normas que en la misma disposición se expresan. Su tenor representa un cambio importante a la situación preexistente a su dictación, al derogar la responsabilidad subsidiaria que establecía el artículo 64 del Código del ramo, asentando una de carácter directo que recae sobre la empresa principal para el evento de incumplir el deber que el mismo texto le impone, ya no como garante del derecho de los trabajadores que debe ser tutelado por su empleador directo, sino por su propia conducta que ha contribuido a la generación del evento dañoso. Así, esta norma consagra una obligación legal que contempla el deber de proteger eficazmente la vida de los trabajadores que se desempeñan en una obra determinada.

La obligación legal antes referida, que recae en un sujeto determinado, esto es, en quien no es el empleador directo del trabajador, es similar a aquella consagrada en el artículo 184 del Código del Trabajo, norma de orden público que, como se señaló, se incorpora al vínculo contractual constituyéndose en un elemento esencial del mismo.

DÉCIMO NOVENO: Que, establecido lo anterior, se deben precisar ciertas cuestiones relacionadas con el estatuto de responsabilidad del dueño de la obra. El régimen de protección incorporado por la Ley N° 20.123 tuvo por finalidad intensificar las responsabilidades de la empresa principal en relación a los trabajadores de contratistas y subcontratistas. Así, el carácter tutelar de las normas, resulta incuestionable, toda vez que la consagración legal de la referida obligación se constituye en una garantía patrimonial universal establecida en favor del trabajador subcontratado ante el incumplimiento o inobservancia de los derechos que la ley le reconoce y cautela de forma especial.

VIGÉSIMO: Que, esclarecido lo anterior, se hace necesario consignar que, si bien el artículo 183-E del Código del Trabajo utiliza las expresiones empresa principal y dueño de la obra, empresa o faena, tal nomenclatura no es obstáculo para extender el concepto a los órganos de la Administración, pues el carácter protector de las normas sobre subcontratación debe proyectarse no sólo al adjudicatario de la licitación, sino que también al órgano que encarga al tercero la ejecución de la obra.

En efecto, en estos autos se encuentra acreditado que la Municipalidad de Estación Central adjudicó a la Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda. la ejecución de la obra denominada "Reconstrucción y Reparación Blocks uno, dos, cuatro, seis y doce Villa Portales".

En estas condiciones, el órgano municipal se comportó, en los hechos, como una empresa, dueña de una obra o faena, que, a su vez, se relacionó con un contratista, mediante un acto de adjudicación, para que ejecutara por su cuenta y riesgo, con sus propios trabajadores, una determinada faena o servicio, subsumiéndose este proceder, en lo que disponen los artículos 183-A y 183-E del Código del Trabajo, toda vez que los órganos del Estado deben ser considerados empresas principales en un régimen desubcontratación.

Así, se ha sostenido que debe entenderse por empresa mandante o principal a la persona natural o jurídica que, siendo dueña de una obra, faena o servicio, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista que se compromete a llevarlo a cabo, con sus trabajadores y bajo su dirección, de modo que el concepto de empresa está referido a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada. En ese contexto, la expresión "empresa" que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece otra limitación que la referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, conforme lo establece el inciso final del artículo 183-B del Código del Trabajo; por lo mismo, no es relevante o no tiene incidencia en el análisis el hecho que la persona jurídica forme parte de la Administración del Estado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que establecido el carácter de dueño de la empresa o faena que ostenta la Municipalidad de Estación Central, de conformidad con lo establecido en el artículo 183-E del Código del Trabajo, sólo cabe asentar su responsabilidad por haber faltado a sus deberes de debido cuidado en cuanto a la mantención de condiciones de trabajo adecuadas que evitaran la causación de riesgos en la obra encomendada. Así, la responsabilidad del municipio, en su calidad de dueño de la obra o faena, se genera por la ausencia defiscalización en relación al cumplimiento por parte de la adjudicataria y empresa a cargo de la ejecución práctica de las faenas de las medidas de

seguridad destinadas a proteger la vida y salud de los trabajadores que laboraban en su obra, providencias a que está obligado el contratante directo del operario en conformidad con lo prevenido en el artículo 184 del Código del Trabajo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en este sentido resulta preciso subrayar que la omisión en la fiscalización del dueño de la obra se encuentra debidamente comprobada con el tácito reconocimiento que la Municipalidad efectúa al contestar la demanda, en cuanto sostiene que la mencionada obligación no pesaba sobre su parte, sino exclusivamente sobre la empresa contratista, pretendiendo así eludir su responsabilidad, pese a la existencia del deber que, como dueña de la empresa, obra o faena, pone de su cargo el referido artículo 183-E del Código laboral.

VIGÉSIMO TERCERO: Que sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho ya citados, forzoso es concluir que los sucesos a que se refiere la presente causa tienen la connotación necesaria para ser calificados como generadores de responsabilidad, puesto que son reveladores del incumplimiento de la obligación legal que el artículo 183-E del Código del Trabajo atribuye al dueño de la obra, empresa o faena, rol que en el caso específico cumplió el Municipio de Estación Central, ente que faltó a su deber de fiscalización respecto de las condiciones en las que se desarrollaban las labores relacionadas con las obras que adjudicó a Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda., pues no verificó que se cumplieran las exigencias de seguridad necesarias "para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia".

En esta perspectiva es útil enfatizar que las normas de seguridad impuestas por imperativo social al empleador no se agotan ni se satisfacen con la sola existencia de un formal reglamento de seguridad, exhortaciones ni prevenciones hechas a la sola buena voluntad de los trabajadores, sino que han de tenérselas por existentes sólo cuando el empleador mantiene elementos materiales constantes y supervigilancia auténtica en cuanto a la forma como deba o haya de desarrollarse la actividad de los trabajadores, especialmente tratándose de faenas peligrosas, cuestión que debe ser supervigilada y fiscalizada por el dueño de la obra y faena.

VIGÉSIMO CUARTO: Que al desechar la demanda respecto de la Municipalidad demandada los falladores de segundo grado dejaron de aplicar en el caso en examen lo estatuido en los artículos 183-E del Código del Trabajo y 66 bis de la Ley N° 16.744, pues, en lugar de reconocer y declarar la responsabilidad que recae sobre dicha parte como consecuencia de la omisión de su deber de cuidado, la eximieron de ella por estimar que no consta que haya faltado a "su deber de seguridad y protección del trabajador fallecido", pese a que su defensa se asentó en la afirmación contraria, esto es, que ninguna medida debía adoptar, pues la señalada obligación no recaía en su parte.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, según se expresó en el fundamento décimo sexto, la omisión atribuida a la Municipalidad de Estación Central, además de fundar su responsabilidad conforme a las normas laborales antes indicadas, igualmente constituye la base de la imputación de responsabilidad de acuerdo a la legislación especial por falta de servicio prevista en el artículo 152 de la Ley N° 18.695, puesto que su actuar no se ajustó a lo que debe desarrollar un servicio público moderno.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en consecuencia, corresponde acoger el recurso de nulidad sustancial deducido por la parte demandante, toda vez que la falta de aplicación de la ley descrita en los fundamentos precedentes ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en tanto ha determinado el rechazo de la acción incoada respecto de la Municipalidad demandada.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que disponen los artículos 764, 765, 767, 768 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda. en lo principal y primer otrosí de la presentación de fojas 469, en contra de la sentencia de seis de febrero de dos mil dieciocho, escrita a fojas 454, y se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en lo principal de la presentación de fojas 462 en contra de la referida sentencia, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 5393-2018.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A.

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Santiago, ocho de abril de dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar el fallo de reemplazo consecuente al de nulidad que antecede.

VISTOS:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del fundamento séptimo, de los párrafos finales de los razonamientos octavo y noveno y de las motivaciones décima y undécima, que se eliminan.

De la sentencia invalidada se mantienen sus fundamentos primero a décimo y duodécimo a décimo séptimo y la decisión signada con la letra a) de su parte resolutive, que no se han visto afectados por el vicio de casación declarado por sentencia de esta misma fecha.

Se repiten, asimismo, los razonamientos octavo, noveno y décimo sexto a vigésimo tercero del fallo de casación que antecede.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1.- Que en estos autos quedó asentado que Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda., en calidad de empleadora de Heber Gastañadui Barreto, tiene responsabilidad respecto de los incumplimientos de la normativa legal que regía el vínculo contractual que los ligaba, toda vez que, habiéndose obligado el trabajador a prestar servicios para la primera en calidad de albañil, en la obra denominada "Reconstrucción y Reparación Blocks uno, dos, cuatro, seis y doce Villa Portales", la citada compañía no adoptó oportunamente todos los resguardos necesarios para proteger su vida y salud, con el resultado de que el citado obrero falleció mientras desarrollaba allí sus labores.

2.- Que esclarecido lo anterior cabe consignar que el artículo 183-E del Código del Trabajo consagra una obligación particular y especial en materia de higiene y seguridad, imponiendo al dueño de la obra el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en su empresa o faena con arreglo a las normas que en la misma disposición se expresan. Su tenor representa un cambio importante a la situación preexistente a su dictación, al derogar la responsabilidad subsidiaria que establecía el artículo 64 del Código del ramo, asentando una de carácter directo que recae sobre la empresa principal para el evento de incumplir el deber que el mismo texto le impone, ya no como garante del derecho de los trabajadores que debe ser tutelado por su empleador directo, sino por su propia conducta que ha contribuido a la generación

del evento dañoso. Así, esta norma consagra una obligación legal que contempla el deber de proteger eficazmente la vida de los trabajadores que se desempeñan en una obra determinada.

La obligación legal antes referida, que recae en un sujeto determinado y que no corresponde al empleador directo del trabajador, es similar a aquella consagrada en el artículo 184 del Código del Trabajo, norma de orden público que, como se señaló, se incorpora al vínculo contractual constituyéndose en un elemento esencial del mismo.

3.- Que, además, es dable señalar que, si bien el artículo 183-E del Código del Trabajo utiliza las expresiones empresa principal y dueño de la obra, empresa o faena, tal nomenclatura no es obstáculo para extender el concepto a los órganos de la Administración, pues el carácter protector de las normas sobre subcontratación debe proyectarse no sólo al adjudicatario de la licitación, sino que también al órgano que encarga al tercero la ejecución de la obra.

En autos se encuentra acreditado que la Municipalidad de Estación Central adjudicó a la Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda. la ejecución de la obra denominada "Reconstrucción y Reparación Blocks uno, dos, cuatro, seis y doce Villa Portales", contexto en el que resulta evidente que el órgano administrativo se comportó, en los hechos, como una empresa, dueña de una obra o faena, que, a su vez, se relacionó con un contratista, mediante un acto de adjudicación, para que ejecutara por su cuenta y riesgo, con sus propios trabajadores, una determinada faena o servicio, subsumiéndose este proceder en lo que disponen los artículos 183-A y 183-E del Código del Trabajo, toda vez que los órganos del Estado deben ser considerados empresas principales en un régimen de subcontratación.

4.- Que establecido el carácter de dueño de la empresa o faena que ostenta la Municipalidad de Estación Central, de conformidad con lo establecido en el artículo 183-E del Código del Trabajo, sólo cabe asentar su responsabilidad por haber faltado a sus deberes dedebido cuidado en cuanto a la mantención de condiciones de trabajo adecuadas que evitaran que se ocasionaran riesgos en la obra encomendada. Así, la responsabilidad del municipio, en su calidad de dueño de la obra o faena, se genera por la ausencia defiscalización en relación al cumplimiento por parte de la adjudicataria y empresa a cargo de la ejecución práctica de las faenas de las medidas de seguridad destinadas a proteger la vida y salud de los trabajadores que laboraban en su obra, providencias a que está obligado el contratante directo del operario en conformidad con lo prevenido en el artículo 184 del Código del Trabajo.

5.- Que en este sentido resulta preciso subrayar que la omisión en la fiscalización del dueño de la obra se encuentra debidamente comprobada con el tácito reconocimiento que la Municipalidad efectúa al contestar la demanda, en cuanto sostiene que la mencionada obligación no pesaba sobre

su parte, sino exclusivamente sobre la empresa contratista, pretendiendo así eludir su responsabilidad, pese a la existencia del deber que, como dueña de la empresa, obra o faena, pone de su cargo el referido artículo 183-E del Código laboral.

6.- Que en las anotadas condiciones forzoso es concluir que los sucesos a que se refiere la presente causa tienen la connotación necesaria para ser calificados como generadores de responsabilidad, puesto que son reveladores del incumplimiento de la obligación legal que el artículo 183-E del Código del Trabajo atribuye al dueño de la obra, empresa o faena, rol que en el caso específico cumplió el Municipio de Estación Central, ente que faltó a su deber de fiscalización respecto de las condiciones en las que se desarrollaban las labores relacionadas con las obras que adjudicó a Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda., pues no verificó que se cumplieran las exigencias de seguridad necesarias "para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia".

7.- Que esta omisión, constitutiva del incumplimiento que se le atribuye, genera la responsabilidad demandada puesto que, como se dijo, la Municipalidad de Estación Central se encontraba en el deber jurídico de actuar.

8.- Que en este punto se torna necesario consignar que, al contestar la demanda la Municipalidad de Estación Central pidió el rechazo de la acción intentada, con costas, alegando, en primer término, que la solidaridad demandada es improcedente; en seguida sostuvo que las demandantes deben probar la falta de servicio que se le reprocha; luego esgrime que no existe ley o reglamento alguno que regule la inspección directa por parte de la Municipalidad sobre la empresa contratista; a continuación aduce que el artículo 183-E del Código del Trabajo no establece ninguna obligación solidaria y, finalmente y en subsidio, alega que las actoras deben probar el vínculo de causalidad propio de la responsabilidad que se le imputa.

El proceder antes indicado de la Municipalidad importa una falta de servicio a la luz de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley N° 18.695, al haber omitido ejercer la supervigilancia de la empresa a la cual adjudicó la obra, en los términos ya expresados.

9.- Que por haber quedado asentado que el municipio demandado es responsable de los hechos materia de autos, resulta imprescindible abordar el examen de las defensas planteadas por esa parte.

Al respecto cabe señalar, por un lado, que para rechazar las alegaciones relacionadas con el fondo del asunto, es decir, aquellas que niegan la existencia de la falta de servicio, del vínculo causal alegado y de cualquier norma que regule la inspección directa por parte de la Municipalidad sobre la empresa contratista, basta consignar que, como resultó probado en autos, el Municipio de Estación Central incumplió el deber de seguridad que le impone el artículo 183-E del Código del Trabajo, existiendo, además, una evidente relación de causa-efecto entre dicha omisión y la de su co-demandado con el daño cuyo resarcimiento se discute en autos.

Por otra parte, y en lo que concierne a la alegada inexistencia de responsabilidad solidaria, debe estarse a lo que se dirá al respecto en los párrafos que siguen.

10.- Que, por haber quedado asentada la existencia del daño causado a la conviviente e hijas del trabajador fallecido, quienes tienen la calidad de víctimas por repercusión o rebote, así como el vínculo causal que media entre tal menoscabo y los incumplimientos atribuidos a los demandados, sólo resta determinar si la responsabilidad de éstos es solidaria o simplemente conjunta.

11.- Que para resolver la materia propuesta se debe atender a los hechos, puesto que es la unidad de éstos la circunstancia que, conforme con el artículo 2317 del Código Civil, determina la solidaridad.

12.- Que, en efecto, la regla general en materia de responsabilidad es que las obligaciones son simplemente conjuntas. Sin embargo, el artículo 2317 antes referido, consagra la responsabilidad solidaria de los autores de un hecho ilícito, estableciendo en su inciso primero: "Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328". Del texto transcrito se infiere que el legislador ha estimado necesaria para calificar de solidaria la responsabilidad de los culpables que se haya cometido un solo delito o cuasidelito.

13.- Que en el caso en estudio no existe duda que el supuesto fáctico que origina el daño es el accidente acaecido el 6 de marzo de 2014. Sin embargo, no es este siniestro por sí solo el que genera la responsabilidad.

En efecto, se debe precisar que en el caso concreto existe unidad en el hecho ilícito, en el cual se observan, además, acciones u omisiones que determinan que éste ocurriera, toda vez que la producción del daño se debe al incumplimiento en que incurrió la Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda. en la adopción de todas las

medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, mientras que, por otra, es posible aseverar que el municipio demandado omitió satisfacer su deber de vigilar el cumplimiento, por parte de la empresa contratista, de la normativa relativa a higiene y seguridad, vale decir, fiscalizar que la empresa adjudicataria implementara, efectivamente, las aludidas acciones de seguridad y cuidado.

Se trata, entonces, de un caso en que más de un agente ha participado de la acción dañosa, habiendo contribuido ambos a la producción del perjuicio demandado.

14.- Que en este sentido se debe mencionar que sobre este particular se ha dicho que: "La obligación concurrente o in solidum ha sido tradicionalmente una categoría de obligaciones ajena a nuestro derecho.

[...]

Así, se dice que la obligación concurrente o in solidum se fundamenta en la idea de indivisibilidad, ante la imposibilidad de dividir las responsabilidades pese a tener su origen de diversas causas y tener diversidad de objeto. En ese sentido, se sostiene que su origen radica en la fuerza de las cosas, ya que surge sin convención o ley. No es una obligación solidaria, porque solo coinciden en el principal efecto, que es que el acreedor (víctima) puede reclamar por el todo a cualquiera de los deudores (responsables extracontractuales) y el pago de la deuda total por uno de los deudores extingue la obligación principal. En todo lo demás, es decir, los efectos secundarios de la solidaridad, no le son aplicables.

[...]

Aclarado lo anterior, en Chile existe una tendencia incipiente que acepta este tipo de obligaciones tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, así como se aprecia en la sentencia comentada. Esto porque la solidaridad del artículo 2317 no es aplicable a todos los casos en que exista pluralidad de responsables por un daño, por lo que queda una zona gris en la que los tribunales no han podido determinar pacíficamente si el caso concreto califica como obligación solidaria o no (por ejemplo, casos de causalidad adicional, responsabilidad por miembro indeterminado de un grupo, responsabilidades directas, etc.). Asimismo, aunque exista claridad de que no se aplica el artículo 2317, como en situaciones de causalidad concurrente, en los que cada hecho por sí solo hubiese sido suficiente para causar el daño o responsabilidad por causas de atribución diversas (como parece entender el tribunal en el caso comentado), el principio favor victimae inhibe de condenar por cuota o parte de la indemnización, por lo que condenar por el total

in solidum, parece ser la solución más equitativa" (Mendoza Alonzo, Pamela. "Obligaciones concurrentes o in solidum (Corte Suprema)". En Revista de Derecho deValdivia, Vol. 31, N° 1, Valdivia, julio de 2018).

15.- Que sobre el particular también se ha sostenido: "Por otro lado, el que en nuestro Código Civil exista una disposición que establece la solidaridad en caso de pluralidad de autores de un delito o cuasidelito (art. 2317 CC) no significa que la doctrina de las obligaciones por el total no solidarias no sea aplicable para otros supuestos que sí se producen en nuestro ordenamiento jurídico y que ocasionan las dificultades jurisprudenciales que hemos constatado al comenzar este trabajo. Al carecerse de esta figura, los tribunales se ven en la disyuntiva de aplicar en esos casos la solidaridad legal, infringiendo el principio de que la solidaridad no se presume y debe ser declarada por la voluntad o la ley (art. 1511 inc. 3° CC) o desproteger al acreedor permitiendo que la deuda se divida entre los varios deudores por partes iguales, como si se tratara de una obligación simplemente conjunta o mancomunada.

[...]

Un primer esfuerzo en este sentido debiera ser el dar una denominación adecuada al fenómeno que pretendemos identificar y evitar acudir a la terminología francesa de obligaciones in solidum, que se presta mal para diferenciarlo de la solidaridad de fuente legal. Una posibilidad, que hemos usado en este trabajo para fines ilustrativos, es el de "obligaciones por el total no solidarias", pero aparte de que es demasiado extenso más bien niega que afirma. Por eso, coincidimos con la mayor parte de los autores argentinos en recurrir a la denominación de "obligaciones concurrentes", ya que con ella se da cuenta de que no se trata de una obligación, sino de varias obligaciones, pero que concurren en el objeto o prestación.

[...]

SUPUESTOS DE OBLIGACIONES CONCURRENTES.

I. Obligaciones concurrentes por participación en la causación de un mismo daño.

La caracterización de las obligaciones por el total no solidarias, dichas in solidum, comenzó en Francia respecto de los coautores de un delito o cuasidelito civil. Al no disponer el Code de la solidaridad, los autores trataron de forjar una categoría similar mediante esta nueva distinción. El Código Civil chileno no tiene este problema, ya que el art. 2317 en forma expresa dispone que si un

delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio. Por eso, pensamos, el legislador estimó que las expresiones "obligaciones solidarias" y "obligaciones insólidum" eran equivalentes (cfr. art. 1511 inc. 2° CC).

Pero esta solidaridad legal sólo tiene lugar cuando hay unidad en el hecho ilícito. Si el daño proviene en cambio de hechos ilícitos distintos que, al combinarse, producen el daño, no se aplica el art. 2317. De allí podría pensarse que, en tal caso y no habiendo otra alternativa, los autores de cada ilícito estarían obligados en forma simplemente conjunta a indemnizar los perjuicios. No obstante, bien puede sostenerse que como cada ilícito es causa del daño en su totalidad, corresponde a cada autor, aunque se trate de ilícitos independientes entre sí, hacerse cargo de la totalidad de la indemnización. Estaríamos, entonces, ante obligaciones concurrentes y no solidarias" (Corral Talciani, Hernán. "Obligaciones por el total no solidarias u obligaciones concurrentes", en Vidal Olivares, Álvaro y otros, ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL, X JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL, Thomson Reuters, Valparaíso, 2014).

16.- Que en estas condiciones, y atendidas las circunstancias que originan la responsabilidad de los demandados, es factible establecer la unidad de hecho que origina la solidaridad demandada, puesto que, como quedó reflejado más arriba, siendo "cada ilícito causa del daño en su totalidad, corresponde a cada autor, aunque se trate de ilícitos independientes entre sí, hacerse cargo de la totalidad de la indemnización. Estaríamos, entonces, ante obligaciones concurrentes".

Más aun, y como resulta evidente, es precisamente aquella circunstancia la que permitió a las demandantes accionar en contra de los demandados en la forma como se dedujo la pretensión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procedimiento Civil.

17.- Que, de consiguiente, habiéndose acreditado la responsabilidad de la Municipalidad de Estación Central en el daño sufrido por las demandantes, forzoso resulta concluir que la demanda deducida también debió ser acogida a su respecto, en los términos que se dirá.

18.- Que, finalmente, y por existir antecedentes que darían cuenta de que el hecho dañoso de que se trata no derivaría exclusivamente de las omisiones de los demandados, es preciso dejar establecidas algunas consideraciones sobre el particular.

19.- Que, en efecto, aun de estimarse que el hecho probado, consistente en que la Secretaría Regional Ministerial de Salud rebajó la multa impuesta a la empleadora del trabajador fallecido a la mitad del monto inicial debido a que se acreditó que este último recibió instrucciones respecto de la prohibición de sacar reglas de aluminio al exterior, pudiera permitir estimar que hubo por parte

de la víctima una exposición imprudente al daño, tal circunstancia no importa una eximente de responsabilidad para las demandadas, pues sólo podría incidir, eventualmente, en la reducción del monto de la indemnización, conforme a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, en cuanto establece que: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

20.- Que dicha norma regula una apreciación, esto es, una acción de evaluación, tasación o cuantificación monetaria del daño demandado, vinculada con la persona "que lo ha sufrido", esto es, con aquella que resultó afectada directamente por el hecho de que se trata, y no con otra.

En consecuencia, es posible aseverar que la regla en comento no incluye entre sus destinatarios a los terceros que, indirectamente o por rebote, han sufrido como consecuencia de la acción u omisión dañosa.

21.- Que, además, dicha disposición requiere no sólo que sea la víctima quien se haya expuesto al perjuicio de que se trate, sino que, además, tal exposición haya sido imprudente, esto es, que dé cuenta de una actuación culposa o negligente de parte de la víctima.

22.- Que de lo razonado forzoso es concluir que la norma en examen no resulta aplicable al caso sublite, desde que la reducción en la apreciación del daño sólo es procedente cuando quien se expuso a él es la misma persona que lo sufrió, interpretación que resulta desu claro tenor literal.

En el caso de autos la conviviente e hijas de Heber Gastañadui Barreto demandan a nombre propio, por el daño que les ha causado la muerte de este último como consecuencia del hecho ilícito del que son responsables las demandadas, actoras que, por ende, son terceros ajenos al hecho generador del daño, pues ninguna intervención tuvieron en el mismo, y, en consecuencia, no es posible estimar que existiera respecto de ellas alguna exposición imprudente al daño.

23.- Que lo anterior resulta de toda lógica, además, desde que la reducción del daño en examen importa, de alguna manera, una sanción para quien con su actuación, calificada de imprudente, contribuyó secundaria o accesoriamente al resultado dañoso generado, sin que pueda advertirse entonces el motivo por el que tal sanción pueda extenderse a personas que no tuvieron ningún tipo de participación en los hechos, cuyas conductas en nada contribuyeron al desenlace generador del daño causado.

24.- Que en tal sentido se han pronunciado, asimismo, autores como don Arturo Alessandri Rodríguez en su obra "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno", y don Pablo Rodríguez Grez, en el libro "Responsabilidad Extracontractual".

25.- Que en tales circunstancias no cabe aplicar reducción alguna a las sumas a cuyo pago se encuentran obligadas las demandadas como consecuencia de los hechos materia de autos.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia definitiva apelada de tres de mayo de dos mil diecisiete, escrita a fojas 381, sólo en cuanto rechaza la demanda deducida en contra de la Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda. y de la Municipalidad de Estación Central en relación a las actoras Aurora García Pampas, Z. R. E. G. G., Odeth Shantal Angelita Gastañadui Peláez y C. G. G. C. y, en su lugar, se declara que se acoge dicha acción respecto de ellas, y se confirma en lo demás el referido fallo, con declaración de que las demandadas Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda. y Municipalidad de Estación Central deberán pagar, solidariamente, las cantidades de \$25.000.000, regulada en favor de Aurora García Pampas; de \$50.000.000, fijada en beneficio de Z. R. E. G. G.; de \$50.000.000, establecida para Odeth Shantal Angelita Gastañadui Peláez y de \$50.000.000, determinada respecto de C. G. G. C.

Se previene que el Ministro Sr. Prado y el Abogado Integrante señor Pierry fueron de parecer de reducir el monto de las indemnizaciones reguladas en autos a una cifra equivalente a la mitad de las establecidas, considerando para ello que existen elementos de juicio que permiten concluir que, en la especie, medió exposición imprudente al daño de parte del trabajador fallecido, pues, como resultó probado, éste recibió instrucciones respecto de la prohibición de sacar reglas de aluminio al exterior del edificio en que se desempeñaba, mismas que ignoró, proceder que, en definitiva, redundó en su muerte.